

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/064/2016

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO

COMISIONADO PONENTE:

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 12 de enero de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/064/2016**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 06 de octubre de 2016, solicitó al Sujeto Obligado, Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, lo siguiente:

*“Quiero conocer los nombres de profesores que cobran más de dos plazas.
Agregar montos”*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **UCT-163060**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 24 de octubre de 2016, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

“...En atención a su solicitud se adjunta reporte de Docentes que cuentan con más de dos plazas, en relación a los montos se informa que se encuentran publicados en la página de Transparencia de Baja California en el siguiente enlace:

<http://om.bajacalifornia.gob.mx/Sasip/frmPublicacionesDeOficio.aspx?id=2310>

Una vez ubicado en la página de mencionada, deberá ingresar el nombre de la persona de la cual necesita conocer la información...”

El Sujeto Obligado adjuntó documento denominado “RESP SEBS F 163060.pdf”, el cual contenía un listado con los nombres del personal docente que cuenta con más de una plaza.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 24 de octubre de 2016, presentó por vía electrónica, a través del Portal Oficial de Internet de este Instituto, recurso de revisión, manifestado lo siguiente:

“Yo solicité información sobre los profesores que tengan más de dos plazas en la SEBS y la institución sólo me mandó un listado donde venía los que tienen más de una plaza.”

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16, y demás relativos del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 27 de octubre de 2016, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/064/2016**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 08 de noviembre de 2016.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su respectiva contestación, físicamente en la Sede de este Instituto, en fecha 24 de octubre de 2016; manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

*“...Con fundamento en el artículo 88 de la Ley de Transparencia... , se solicita... que se de apertura al procedimiento previsto en el artículo citado...
...ya que esta autoridad ha analizado los argumentos del actor en el recurso que plantea, se está en la mejor disposición de conciliar con el peticionario y por ende, le hace entrega del presente escrito...”*

En virtud de que la Dirección de Administración de Personal se encuentra realizando las gestiones correspondientes para poder otorgar la información en la forma y términos en que fue solicitada, se enviará a la parte recurrente la información en los términos en que fue solicitada, ya sea en el correo electrónico o el domicilio otorgado por éste ante el Instituto de Transparencia , y que como consecuencia de ello me permito solicitar el sobreseimiento del presente recurso, por encontrarse sin materia el mismo...”

Asimismo, el Sujeto Obligado ofreció en calidad de pruebas:

- Instrumental de actuaciones
- Presuncional: En su doble aspecto, legal y humano.

Por otro lado, mediante escrito presentado en fecha 18 de noviembre de 2016, se advierte que el Sujeto Obligado pretendió satisfacer el derecho de acceso a la información, informando a la Parte Recurrente lo siguiente:

“ANTECEDIENDO UN CORDIAL SALUDO, Y EN ATENCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN NUMERO REV/064/2016, ME PERMITO MEDIANTE EL PRESENTE CORREO ELECTRÓNICO ENVIAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A REPORTE DE DOCENTES QUE OSTENTEN MÁS DE DOS PLAZAS EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL.

ASÍ TAMBIÉN, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE LOS MONTOS SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA DE BAJA CALIFORNIA EN EL SIGUIENTE ENLACE:

<http://om.bajacalifornia.gob.mx/Sasip/frmPublicacionesDeOficio.aspx?id=2310>

POR LO QUE UNA VEZ QUE INGRESE A LA PAGINA ANTES MENCIONADA, DEBERÁ INGRESAR EL NOMBRE DE LA PERSONA DE LA CUAL NECESITA CONOCER LA INFORMACIÓN.”

A través del mismo, el Sujeto Obligado adjuntó, documento en formato electrónico, denominado “LISTADO DE PROFESORES CON MAS DE DOS PLAZAS SEBS.xlsx”, que consta de 85 hojas, el cual se contiene un listado con el personal docente que cuenta con más de dos plazas.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 18 de noviembre de 2016, se dictó proveído, en el cual se tuvo al Sujeto Obligado, emitiendo en tiempo y forma, sus manifestaciones, a través de la contestación al recurso interpuesto en su contra.

Asimismo, en fecha el día 01 de diciembre de 2016, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. En atención a lo solicitado por el Sujeto Obligado, mediante el acuerdo referido en el antecedente que precede, se citó a las partes a una audiencia de conciliación; la cual tuvo verificativo a las 09:30 horas del día miércoles 07 de diciembre de 2016; habiendo comparecido a ésta, únicamente el Sujeto Obligado, según constancia que obra agregada en autos.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 08 de diciembre de 2016, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente; previo a determinar sobre el análisis de fondo de los argumentos formulados por las partes; este Órgano Garante se avoca a revisar, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 148.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 135 de la presente Ley.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante, el día 24 de octubre de 2016, y éste interpuso el recurso de revisión en esa misma fecha.

II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa que hubiere sido interpuesto por la parte recurrente, respecto del mismo acto o resolución que se señala para los efectos de este recurso de revisión.

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la presente Ley.

El Recurso de Revisión se interpuso por los supuestos a que se refiere el artículo 136, fracciones IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a la entrega de información incompleta y, a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 138 de la presente Ley.

El escrito de interposición del recurso, cumplió con los requisitos establecidos; en virtud de lo anterior, no fue necesario el que se previniera sobre cuestión alguna a la parte recurrente.

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

Del contenido de la solicitud formulada por la ahora parte recurrente y que constituye la materia del recurso de revisión, no se advierte que la misma se encuentre encaminada a desvirtuar la veracidad de la información.

VI.- Se trate de una consulta.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el acto que se recurre, no versa sobre una consulta.

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

No se advierte por este Órgano Garante, que la parte recurrente hubiera ampliado los alcances de su solicitud de información, a través de su escrito de interposición del recurso de revisión.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante concluye, que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. No obstante el hecho de que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento, este Órgano Garante procede a analizar, si se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia.

Artículo 149.- *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I.- El recurrente se desista.

II.- El recurrente fallezca.

III.- El sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la existencia de documento alguno que pruebe, ni aún indiciariamente, que la Parte Recurrente se hubiere desistido del recurso de revisión, ni de constancia o razón en el sentido de que ésta hubiere fallecido.

Por otro lado, no se advierte que el Sujeto Obligado hubiera emitido nueva respuesta, de tal manera que el recurso de revisión hubiere quedado sin materia, y en consecuencia, que se hubiere derivado manifestación expresa de conformidad por la parte recurrente.

Asimismo, este Órgano Garante no tiene conocimiento de que hubiere sobrevenido alguna causal de improcedencia en términos del artículo 148, de la Ley referida.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 149 de la citada Ley. En consecuencia, resulta procedente, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la, transgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Quiero conocer los nombres de profesores que cobran más de dos plazas. Agregar montos”.

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, misma que se hizo consistir en los términos siguientes:

“En atención a su solicitud se adjunta reporte de Docentes que cuentan con más de dos plazas, en relación a los montos se informa que se encuentran publicados en la página de Transparencia de Baja California en el siguiente enlace:

<http://om.bajacalifornia.gob.mx/Sasip/frmPublicacionesDeOficio.aspx?id=2310>

Una vez ubicado en la página de mencionada, deberá ingresar el nombre de la persona de la cual necesita conocer la información”

El Sujeto Obligado adjuntó documento denominado “RESP SEBS F 163060.pdf”, el cual contenía un listado con los nombres del personal docente que cuenta con más de una plaza.

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Yo solicité información sobre los profesores que tengan más de dos plazas en la SEBS y la institución sólo me mandó un listado donde venía los que tienen más de una plaza”.

Por su parte, el Sujeto Obligado, al dar **contestación al recurso de revisión**, manifestó lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 88 de la Ley de Transparencia... , se solicita... que se de apertura al procedimiento previsto en el artículo citado...”

...ya que esta autoridad ha analizado los argumentos del actor en el recurso que plantea, se está en la mejor disposición de conciliar con el peticionario y por ende, le hace entrega del presente escrito...

En virtud de que la Dirección de Administración de Personal se encuentra realizando las gestiones correspondientes para poder otorgar la información en la forma y términos en que fue solicitada, se enviará a la parte recurrente la información en los términos en que fue solicitada, ya sea en el correo electrónico o el domicilio otorgado por éste ante el Instituto de Transparencia, y que como consecuencia de ello me permito solicitar el sobreseimiento del presente recurso, por encontrarse sin materia el mismo”.

En primer término, del contenido de la respuesta otorgada, se advierte que el Sujeto Obligado proporcionó a la Parte Recurrente, **un listado que contiene el nombre del personal docente que cuenta con más de una plaza**; advirtiéndose con ello, que **la información proporcionada no corresponde con lo solicitado**.

No obstante lo anterior, durante la sustanciación del recurso, el Sujeto Obligado pretendió satisfacer el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, procediendo a la entrega de un documento en formato electrónico, el cual contiene un listado con el personal docente que cuenta con más de dos plazas; asimismo, precisó que los montos requeridos se encuentran publicados en el enlace electrónico identificado como:

<http://om.bajacalifornia.gob.mx/Sasip/frmPublicacionesDeOficio.aspx?id=2310>

En lo que respecta al enlace electrónico proporcionado por el Sujeto Obligado, se advierte la imposibilidad para acceder al mismo; en virtud de lo cual, se tiene que **la información con la que se pretendió colmar el derecho de acceso a la información fue entregada de manera incompleta**, toda vez que **no se puede acceder a la información relativa a los montos requeridos**.

En ese sentido, resulta necesario precisar lo establecido en el artículo 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que señala:

Artículo 8.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

En relación con lo anterior; resulta preciso señalar el contenido del artículo 7 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual señala, lo siguiente:

Artículo 7. Los Sujetos Obligados están obligados a proporcionar la información de su competencia, de manera accesible, clara, confiable, completa, congruente, íntegra, veraz, oportuna, verificable, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente**, toda vez que, como ya ha quedado precisado, no le fue proporcionada la información relativa a los montos requeridos en su solicitud.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que, en relación con el listado proporcionado durante la sustanciación del recurso, entregue a la Parte Recurrente, la información faltante relativa a los montos requeridos en la solicitud de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que, en relación con el listado proporcionado durante la sustanciación del recurso, entregue a la Parte Recurrente, la información faltante relativa a los montos requeridos en la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 155 de la ley de la materia.

TERCERO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

(Sello oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California).

(RÚBRICA)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PROPIETARIO

(RÚBRICA)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

(RÚBRICA)
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO